

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

**SOLICITUD:** Copia Simple: De la totalidad de documentos que integran el expediente de propiedad, así como de los que derivan el uso del inmueble para la instalación del plantel educativo construido en el Predio Urbano ubicado en la Calle Pedro Ruiz número 144, de la cabecera municipal de Atoyac, Jalisco.

**RESPUESTA DE LA UTI:** No dio respuesta.

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en los términos de ley.

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:** Dado que, el sujeto obligado no dio respuesta al recurrente en los términos de ley, le asiste la razón al recurrente, sin embargo, como en el informe de ley que presento el sujeto obligado remitió copias simples de la información con que contaba respecto de la propiedad del inmueble en que se instaló el plantel educativo ubicado en la calle Pedro Ruiz de esa Municipio; poniendo a disposición del recurrente dicha información, es que el presente recurso ha quedado sin materia, de ahí lo inoperante.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 317/2015

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, JALISCO

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de junio de 2015  
dos mil quince. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 317/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, JALISCO, y:

### R E S U L T A N D O:

1. El día 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, generándose el número de folio 08430, a través del cual requirió la siguiente información:

" ...  
IV.- Información solicitada, la forma y medio de acceso de la misma. **Copia Simple:** De la totalidad de documentos que integran el expediente de propiedad, así como de los que derivan el uso del inmueble para la instalación del plantel educativo construido en el Predio Urbano ubicado en la Calle Pedro Ruiz número 144, de la cabecera municipal de Atoyac, Jalisco...(sic)

2. El día 06 seis de febrero del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dictó resolución de competencia bajo el número 3269/2014, determinado como procedente remitir la solicitud de información a los sujetos obligados **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE JALISCO** y al **AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, JALISCO**.

3. El día 13 trece de marzo del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, generándose el número de folio 02106, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...

*Que toda vez que a la fecha ha transcurrido el lapso que se señala por el artículo 69.1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como obligatorio para la resolución de dicha petición de información por parte de la autoridad obligada, debe considerarse que el término señalado por el dispositivo legal en cita para el cumplimiento a mi ocursu petionario por parte del sujeto obligado, se encuentra indefectiblemente vencido sin habersele otorgado el trámite legal de su **total desahogo, omitiéndose la entrega a cabalidad de las copias simples solicitadas**, procede en consecuencia se le requiera por la emisión de informe justificando la negativa.”(SIC)*

4. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 317/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; asimismo se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Con fecha 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el

artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio VR/452/2015 el día 20 veinte de marzo del año en curso, a través del correo electrónico institucional [utim\\_atoyac@hotmail.com](mailto:utim_atoyac@hotmail.com), mientras que a la parte recurrente se le notifico de manera personal el día 24 veinticuatro de marzo del año en curso, según consta a fojas 12 doce y 15 quince de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. El día 10 diez de abril del año 2015 dos mil quince, mediante oficio No. 18/UTIM/2015 el sujeto obligado rindió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del Sistema Infomex, Jalisco, el cual fue presentado posteriormente ante la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 14 catorce de abril del mismo año, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...que en una investigación que se hizo en la Dirección de Catastro Municipal de Atoyac Jalisco no se encontró ningún expediente sobre una finca marcada con el número 144 en la calle Pedro Ruiz de esta cabecera municipal, así como en la sindicatura no se encuentra ningún documento que hable sobre un plantel educativo con esa dirección.*

*Y en lo cual anexo como evidencia fotografías de que la calle Pedro Ruiz en las cuales se ve que los números pasan del 138 al 146..."(SIC)*

7. Con fecha 13 trece abril de 2015 dos mil quince, el sujeto obligado remitió al correo oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx), informe complementario en alcance a su oficio No. 18/UTIM/2015 de fecha 10 diez de abril del año en curso; manifestando lo siguiente:

*"le envió el informe de catastro del municipio referente al recurso de revisión 317/2015."(SIC)*

*"En atención a su oficio 3269/2014 fechado el 06 seis de Febrero del 2015 dos mil quince, donde solicitan información referente al Predio Urbano, ubicado según registros en el domicilio de Pedro Ruíz No. 144 y que actualmente ocupa la Escuela Secundaria de Atoyac, Jalisco.*

*Como dato aclaratorio se les informa que el domicilio correcto es PEDRO RUÍZ No. 237 se les anexa fotocopia de nuestra Cartografía Actualizada, además de que el predio en comento se encuentra registrado Catastralmente en la cuenta 1001802 a nombre de finada señora tiene una superficie de 9,560 Mts. "Z" (Nueve mil quinientos sesenta metros cuadrados) de terreno, se procedió a posesión del predio para edificar, la ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA No. 2 NIÑOS HÉROES, basados en ADQUISICIÓN según ACTA DE CABILDO de fecha 15 de Junio de 1983 (Mil novecientos ochenta y tres) donde el acuerdo fue para la construcción del plantel educativo.*

*Hasta la fecha no se ha procedido a escriturarse a favor del Municipio, permaneciendo a nombre de la anterior dueña, anexo fotocopia de documentos a mi alcance..."(SIC)*

8. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril de la presente anualidad, el Consejero Ponente ante su Secretaría de acuerdos, tuvo por recibidos los correos electrónicos remitidos a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, a través de los cuales se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa; asimismo se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión; se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

9. El día 06 seis de mayo del año 2015 dos mil quince, mediante acuerdo suscrito por el Consejero Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, se requirió al recurrente para que dentro del término de 03 días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación a la información contenida en el oficio 18/UTIM/2015, de fecha 10 de abril del año en curso, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento.

El anterior acuerdo, fue notificado de manera personal al recurrente con fecha 12 doce de mayo del año en curso, según consta a foja 21 veintiuno de las actuaciones que integran el recurso de mérito.

10. Por último, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente y no obstante haber sido debidamente notificado del contenido del acuerdo de fecha 06 seis de mayo del presente año, en el que se le requirió para que se manifestara respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado, éste fue omiso en hacerlo.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, fue notificada al sujeto obligado el día 18 dieciocho de febrero del año en curso; por lo que según los términos de ley, el plazo para notificarle la resolución en respuesta a dicha solicitud, venció el día 02 dos de

marzo del año en curso, así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 17 diecisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Cuatro fotos simples de fotografías.
- b) Copia simple de sesión de cabildo de fecha 15 quince de junio del año 1983 mil novecientos ochenta y tres.
- c) Copia simple de plano

Y por parte del recurrente:

- d) Acuse de recibido del recurso de revisión, presentado por el ahora recurrente, el cual generó el número de folio 02106.
- e) Acuse de recibido de la solicitud de información con número de folio 08430.
- f) Copia simple de la Resolución de competencia 3269/2014.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336 y 337.

En relación a las pruebas al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.-** El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO** pero **INOPERANTE**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente es esencialmente, que una vez concluido el plazo señalado por la ley de la materia, para que el sujeto obligado diera respuesta a su solicitud de información, éste no realizó el trámite legal correspondiente, omitiendo la entrega de las copias simples solicitadas.

Del análisis de las documentales que integran el presente recurso de revisión, se advierte que la solicitud de información fue presentada por el ahora recurrente ante este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, misma que se le hizo llegar al sujeto obligado mediante resolución de competencia 3269/2014, el día 18 dieciocho de febrero de la presente anualidad, ello según se desprende del sello de recibido de la Unidad de Transparencia e Información Municipal del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, por lo tanto considerando los términos señalados en la ley de la materia, los plazos para acordar la admisión de la solicitud, dictar resolución y notificar la misma vencieron en las fechas que a continuación se señalan:

Fecha de presentación de la solicitud ante el sujeto obligado	Artículo 82.1 Término para resolver sobre la admisión 02 días	Artículo 84.1 Término para resolver y notificar al solicitante la respuesta a su solicitud
18 Febrero 2015	Venció el día viernes 20 Febrero 2015 lunes 23 Febrero surte efectos la notificación.	Venció el día lunes 02 Marzo 2015

Ahora bien, de actuaciones no se desprende documento alguno con el que el sujeto obligado acredite que dio cumplimiento con la obligación prevista en el artículo 25.1, fracción VII<sup>1</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

<sup>1</sup> Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

de Jalisco y sus Municipios, el cual enuncia entre otras la obligación que tienen los sujetos obligados de recibir las solicitudes de información pública que le son presentadas, darles tramite y resolver aquellas que sean de su competencia; ante tal situación se advierte la omisión en que incurrió el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, al no atender, tramitar y resolver la solicitud de información que le fue presentada el día 18 dieciocho de febrero del año en curso.

Asimismo, al no dar respuesta al ahora recurrente se vulneró lo previsto por los numerales 82, punto 1 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

**Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos**

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

**Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución**

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

2. Cuando la solicitud de información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe resolverse y notificarse al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes a la admisión de aquella.

3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la resolución al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

No obstante lo anterior, del informe de contestación al recurso de mérito, se desprende que el sujeto obligado realizó gestiones al interior de ese Ayuntamiento, a fin de dar respuesta al ahora recurrente, arrojando la siguiente información:

...referente al Predio Urbano, ubicado según registros en el domicilio de Pedro Ruíz No. 144 y que actualmente ocupa la Escuela Secundaria de Atoyac, Jalisco.

Como dato aclaratorio se les informa que el domicilio correcto es PEDRO RUÍZ No. 237 se les anexa fotocopia de nuestra Cartografía Actualizada, además de que el predio en comento se encuentra registrado Catastralmente en la cuenta 1001802 a nombre de finada señora

*tiene una superficie de 9,560 Mts. "Z" (Nueve mil quinientos sesenta metros cuadrados) de terreno, se procedió a posesión del predio para edificar, la ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA No. 2 NIÑOS HÉROES, basados en ADQUISICIÓN según ACTA DE CABILDO de fecha 15 de Junio de 1983 (Mil novecientos ochenta y tres) donde el acuerdo fue para la construcción del plantel educativo.*

*Hasta la fecha no se ha procedido a escriturarse a favor del Municipio, permaneciendo a nombre de la anterior dueña, anexo fotocopia de documentos a mi alcance. (SIC)*

De lo anterior, se advierte por una parte la aclaración que hace el sujeto obligado en el sentido de que el domicilio donde se encuentra ubicado el plantel educativo en cuestión; es calle Pedro Ruiz 237 y no, en el número 144, además puntualizó que el predio se encuentra a nombre de la finada señora aunque ese Ayuntamiento ya tiene la posesión de dicho predio, adjuntando el Acta de sesión de Cabildo de fecha 15 de junio de 1983 mil novecientos ochenta y tres, de la cual se desprende que se hace del conocimiento de los Regidores integrantes del Ayuntamiento que se adquirió el predio en cuestión para la construcción de la Escuela Secundaria; haciendo mención en el contenido de su informe de ley, que no se ha procedido a llevar a cabo la escrituración correspondiente a favor del Municipio.

Ante tales circunstancias y dado que lo peticionado en la solicitud de información que dio origen al presente recurso, fueron *copias simples de la totalidad de documentos que integran el expediente de propiedad, así como de los que derivan el uso del inmueble para la instalación del plantel educativo construido en el Predio Urbano ubicado en la Calle Pedro Ruiz número 144, de la cabecera municipal de Atoyac, Jalisco*; aunado al hecho de que se dio vista al recurrente de dicha información; de lo cual fue notificado de manera personal, y se le requirió a efecto de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Pese a lo anterior, según consta en el acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo de la presente anualidad, el recurrente no efectuó manifestación respecto a la información que se le puso a disposición en copias simples; en consecuencia se entiende que se encuentra conforme con la información proporcionada.

Luego entonces, al haber efectuado el sujeto obligado, actos positivos consistentes en recabar la información relativa al expediente de propiedad e instalación del plantel educativo ubicado en la calle Pedro Ruiz, misma que se puso a disposición del recurrente en copias simples, y de la cual fue requerido para que se manifestara si ésta

satisfacía sus pretensiones de información; es que se considera que el presente recurso se ha quedado sin materia, sin embargo, le asiste la razón al recurrente en cuanto a que no le fue notificada en tiempo y forma resolución que diera respuesta a su solicitud de información. Por tanto, se **APERCIBE** al Lic. José Gilberto Montaña Córdoba, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia e Información Municipal, del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, para que en lo sucesivo de respuesta a las solicitudes de información que le son presentadas, ello atento a lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley de la materia.

En conclusión, para los que aquí resolvemos si bien es cierto resulta ser **FUNDADO** el agravio de que se duele el recurrente, toda vez que no se dio respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso en los términos de ley, también lo es que resulta **INOPERANTE** ya que la información peticionada fue puesta a su disposición.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

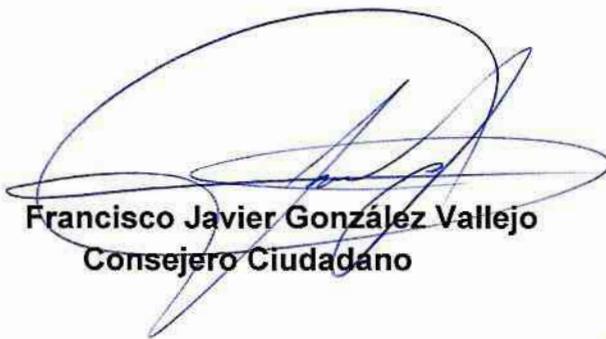
**SEGUNDO.-** Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidente del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 317/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 10 DIEZ DE JUNIO DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)